

AC 09 12

Y terminado el espacio de literatura española, pasamos al de nociones jurídicas básicas. En nociones jurídicas básicas nos vamos a ocupar de los temas 15, 16 y 17, los fines del derecho, justicia y equidad, seguridad jurídica y protección de la dignidad humana, los derechos humanos. Recordaréis que en el último programa de esta asignatura llegamos hasta el tema 12, la interpretación del derecho.

Los dos temas siguientes, 13, las lagunas del derecho y 14, los usos sociales, no ofrecen dificultad y no los vamos a tratar por la radio, así que los prepararéis por vuestra cuenta. Pero vamos a dar alguna referencia sobre estos dos temas. Se habla de lagunas de la ley o del derecho en supuestos que no estén previstos en la ley y en estos casos cabe el recurso a la analogía, es decir, a comparar con supuestos parecidos.

En el recurso de casación cabe la analogía si se vulnera un principio jurisprudencial o si se vulneran disposiciones que no afectando a un caso concreto se inspiren en los mismos principios. El tema de los usos sociales, el 14, tampoco ofrece dificultad. Con el derecho no se agotan todas las normas que ordenan nuestras relaciones sociales, sino que hay otras que son los usos sociales o reglas del trato social basadas en buenos modales, reglas de urbanidad o de decoro social que también son cánones o modelos de conducta.

Pero la diferencia entre las normas jurídicas y los usos sociales, y esto es lo que hay que recordar, es que las normas jurídicas se imponen coactivamente y la sanción en caso de incumplimiento aparece prevista y establecida con toda determinación, pudiendo el juez castigar su infracción, mientras que un uso social no puede ser exigido por la fuerza ni castigado por un juez. En todo caso puede conducir a la marginación o pérdida de estimación o de aprecio por el grupo. En el programa de esta noche nos vamos a centrar en la unidad didáctica cuarta que trata de los fines del derecho.

Los fines del derecho son la justicia y la equidad, de lo que se ocupa el tema 15, la seguridad jurídica, de lo que trata el tema 16, y la protección de la dignidad del hombre, de lo que trata el tema 17, siendo los textos legales sobre derechos humanos los que en diversos aspectos se ocupan de la defensa de esta dignidad. Quede claro entonces que los fines del derecho son justicia y equidad, seguridad jurídica y protección de la dignidad humana. No hay que confundir finalidades con fines.

Finalidades del derecho son objetivos inmediatos, concretos y variables, como por ejemplo normas fiscales para frenar la inflación o normas penales para aumentar el castigo ante delitos contra la propiedad. Los fines del derecho son igualmente metas u objetivos, pero no variables, no sujetos a las contingencias de la vida diaria, sino que presentan un carácter de plena permanencia atemporal porque son los grandes valores éticos y jurídicos que siempre hay que esforzarse en realizar. Empecemos por la justicia y la equidad, de las que trata el tema 15.

Es universal la representación de la justicia como una figura femenina portadora de una balanza, símbolo de equilibrio e igualdad. La justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, y este dar a cada uno lo suyo implica esta armonía e igualdad. Claro que dar a cada uno lo suyo es una definición formal que sólo cobra sentido cuando recibe un contenido, es decir, cuando se concreta qué es lo suyo de cada uno.

Y aquí es donde surgen discrepancias porque las personas y las ideologías, pretendiendo todas ser sinceramente justas, llegan a soluciones distanciadas a la hora de determinar qué se entiende por lo que es justo y lo que es injusto. Tradicionalmente el derecho occidental considera que la función de dar contenido a lo suyo de cada uno debe realizarse desde el concepto de persona. La justicia sería entonces dar a cada persona lo que como tal le corresponde.

Ello implica un análisis en profundidad sobre el concepto de persona, o qué se puede entender que es persona, a fin de que conociendo sus atributos, sus peculiaridades o sus características, realizar la justicia consiste precisamente en dar o satisfacer en cada persona lo que sean sus intereses legítimos. Por ejemplo, se considera atributo propio de la persona humana su libertad, y por eso se condena la esclavitud, o la posesión legítima de ciertos bienes, por lo que se condena el robo, o el respeto a la integridad física, por lo que se condena la tortura. Sin embargo, realizar la justicia en la práctica es muy difícil, entre otras razones porque la ley es algo genérico y abstracto, compuesta de normas generales, por lo que al ser aplicada hay que prestar mucha atención a los casos particulares.

El derecho es paradójico porque se redacta mediante normas generales, pero se aplica a situaciones de personas concretas, a casos singulares y en situaciones perfectamente identificables. Es muy difícil que en la realidad se dé un caso concreto que reproduzca exactamente el supuesto genérico contemplado en una norma. Y es aquí donde la realización de la justicia corre peligro.

Si una norma se aplica de modo rígido e indiscriminado, sin atender a las circunstancias particulares, el resultado es injusto y el derecho deja de cumplir precisamente con el fin de realizar la justicia. Justamente la pretensión de aplicar el derecho de modo estricto e inflexible conduce a una consecuencia injusta. Por eso ya Aristóteles colocó junto a la justicia la equidad, que él llamó *epieikeia*, *epikeia* para los romanos.

La ley debe ser aplicada con equity, como dicen los ingleses, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. La equidad no es un elemento corrector de los efectos de la ley, como si viniese a paliarlos o reducirlos o a debilitar la ley. La equidad es un elemento integrante de la justicia porque sólo si se aplica la ley contemplando las particularidades de cada caso concreto se consigue una auténtica justicia.

Por eso, desde Aristóteles, se puede aceptar esta definición de la equidad. Es la justicia del caso singular. Podemos decir que la equidad es la justicia del caso singular sin contravenir el mandato imperativo que contiene la ley.

Un ejemplo de la equidad es la consideración de circunstancias atenuantes en el derecho penal a la hora de juzgar un delito. Pero aún así la equidad sería insuficiente. Hay que contemplar siempre las circunstancias peculiares propias y específicas de cada caso.

En conclusión, el primer fin del derecho es la realización de la justicia con equidad. Además de justicia y equidad, otro de los fines del derecho, como hemos dicho, es la seguridad jurídica. Entramos en el tema 16.

Una apetencia consustancial al ser humano es el deseo de seguridad, opuesto al desasosiego, la zozobra o la incertidumbre. La seguridad que el derecho debe proporcionar no es una seguridad estrictamente personal que podría encubrir el egoísmo, la injusticia o la explotación, sino la de cada hombre en sus relaciones sociales y personales con los demás, puesto que es en la sociedad humana donde se da el derecho. Se necesita saber, al relacionarse con los demás, se necesita estar seguro de cómo pueden ser estas relaciones, qué posibilidades tiene cada uno y los demás de conducta libre dentro de las limitaciones impuestas por las leyes.

La seguridad hace referencia a saber a qué atenerse, o conocer con absoluta certeza, las consecuencias que puedan tener nuestras conductas. Si un ordenamiento jurídico y su práctica es tan confuso y contradictorio que no proporciona ese saber a qué atenerse, no está cumpliendo con el fin del derecho en que consiste la seguridad. Hay seguridad jurídica cuando cada uno sabe con entera claridad hasta dónde puede llegar su esfera de actuación y su libertad personal, y dónde termina la libertad de cada uno para que empiece la de los demás.

Si no se pueden prever con fijeza los efectos de la aplicación de una norma o sus consecuencias, se carece de seguridad jurídica. Hay seguridad cuando están perfectamente deslindados los derechos propios y ajenos. Toda sociedad, por muy permisiva, tolerante o aperturista que sea, se basa en un orden social, y el derecho es un instrumento que se emplea en el mantenimiento del orden social, porque, en caso contrario, es cuando se atenta al principio de la seguridad jurídica.

El orden social existe siempre, aun en el caso de las revoluciones políticas, porque, tras la revolución, se busca la instauración de un orden social, aunque sea nuevo y distinto al que había anteriormente, con lo que, en todo caso, un nuevo derecho garantizará ese nuevo orden. Pero junto a las relaciones entre seguridad jurídica y orden social, también hay que considerar a la seguridad jurídica desde una perspectiva individualista, es decir, en las relaciones intersubjetivas. Individualmente, lo que interesa de la seguridad jurídica es la claridad de las normas jurídicas.

Nada hay más perturbador ni que produzca mayor inseguridad jurídica que un precepto ambiguo en sus términos, impreciso en su ámbito de aplicación o inconcreto en sus conceptos. Al exteriorizarse las normas jurídicas en proposiciones o enunciados del lenguaje para que sean inteligibles por los destinatarios, han de estar redactadas con la adecuada claridad y corrección para que el mandato que contienen se comprenda en su exacta dimensión y alcance. A veces, el mismo derecho contiene ciertos principios que se aplican para resolver

situaciones dudosas, como es el caso del principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, el principio de la fuerza de la cosa juzgada o el principio de la prescripción en la usucapión.

Pero otras veces las dudas sobre ciertas normas tienen que ser resueltas por la jurisprudencia o por la prudencia de los jueces. Vamos a comentar esos tres principios que hemos citado y que dan seguridad jurídica. El principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento y que recoge el artículo VI del Código Civil hay que saberlo entender.

No hay nadie, ni el más avezado jurista, que conozca la totalidad de las leyes, leyes que a él mismo, en cuanto a persona, le afectan. Y, sin embargo, a todos se impone su cumplimiento sin consideración a esa ignorancia. Este principio no impone la obligación de que tengamos que saber de memoria todas las leyes o que se castigará a quien no la sepa, sino que se limita simplemente a proclamar que las leyes tienen que ser cumplidas aún por encima de la ignorancia que tengamos de ellas.

Y la razón es, precisamente, mantener la seguridad jurídica. Bastaría alegar que no se conoce una ley para que no fuese aplicada, y lo esencial del derecho es que sus normas tienden a garantizar la libertad de cada uno, pero siempre respetando la libertad de los demás. Si una conducta de una persona tiene efectos negativos sobre otra, esa otra no tiene, por razones de seguridad jurídica, por qué cargar con los efectos del desconocimiento de la primera.

La seguridad jurídica exige quedar acubierto de la ignorancia ajena sobre las consecuencias jurídicas negativas de su comportamiento. Aplicar una norma sobre una persona que la desconocía le acarrearán, sin duda, molestias o perjuicios graves, pero los demás no son culpables de su desconocimiento. Aunque esa ignorancia no sea malintencionada, es decir, sea una ignorancia de buena fe, a las normas no les queda otro remedio que sean, en cierta medida, insensibles ante esa ignorancia de buena fe, dado que, al constituir todo acto jurídico forzosamente un acto de relación con otros sujetos y que genera siempre consecuencias en otros, los demás no tienen por qué padecer las consecuencias negativas del que desconocía la norma.

Por el mismo motivo de proteger la seguridad jurídica, se aplica el principio de cosa juzgada, por el que un caso sobre el que un tribunal ya falló en una sentencia firme no puede volver a plantearse ante los tribunales, con la excepción de poder recurrir ante un tribunal superior. Pero una vez agotada la vía del recurso, si la sentencia es firme, es ya cosa juzgada, res iudicata, como decían los romanos, y cada uno de los implicados ya sabe con seguridad y sin cambios posibles cuáles son sus derechos o sus deudas. El tercer ejemplo de defensa de la seguridad jurídica, por el propio ordenamiento, es el de la prescripción en la usucapión.

El supuesto de partida es una cosa que es propiedad de una persona, pero que la tiene otra en sus manos. El primero es el propietario, y del segundo se dice que es el poseedor. Esta situación puede dar lugar a un equívoco, pues si yo deseo adquirir la cosa, me dirigiré a quien aparenta ser su dueño, el poseedor, el cual en teoría no puede transmitírmela, porque el

dominio corresponde al propietario.

Para poner fin a este estado de incertidumbre, desde el derecho romano existe la institución de la usucapión, por la que prescrito o acabado un determinado plazo que marca las leyes y cumplidas ciertas condiciones, el poseedor llega a ser el propietario. La usucapión, al consolidar o crear una propiedad que antes no se tenía, da a la situación una claridad y certeza que antes no tenía, con lo que contribuye a la seguridad jurídica. El último fin del derecho del que nos vamos a ocupar esta noche, con lo que pasamos ya al tema 17, es el de la protección de la dignidad del hombre.

La dignidad es una especial excelencia o cualidad que afecta a toda persona humana precisamente por el hecho de ser persona. La dignidad hace referencia a una consideración elevada del ser humano en el trato entre unos y otros, a una cierta nobleza de los modales, a una exigencia de respeto a favor de uno mismo por poder exhibir una personalidad basada en principios sólidos y honrados. Por eso digno es sinónimo de bueno, honrado, de buena fe.

Un ordenamiento jurídico que no se proponga entre sus metas fundamentales proteger a los hombres en su dignidad puede afirmarse sin duda alguna que es un derecho deleznable y absolutamente imperfecto. La dignidad del hombre en el terreno jurídico se manifiesta en los denominados derechos humanos, derechos de los que se considera que el hombre es titular por el mero hecho de ser hombre, porque afectan a su dignidad, con independencia de que estén recogidos o no de forma expresa en textos legales. Es decir, los derechos humanos existen aunque no estén positivizados.

Positivizados quiere decir puestos como derecho escrito y aplicable. Aunque evidentemente la humanidad ha considerado a lo largo de su historia que una garantía de su eficacia y aplicación era ponerlos por escrito, y el desarrollo histórico de los derechos humanos no ha sido otra cosa que una lucha histórica por su consagración escrita. En el derecho es muy importante, más que lo que se dice en alta voz o lo que se piensa, lo que se pone por escrito, desde el código de Hammurabi o la ley de las doce tablas, entre otras cosas para poder compensar la fragilidad de nuestra memoria.

Las expresiones derechos humanos o derechos del hombre o derechos de la persona humana o derechos fundamentales o libertades fundamentales se consideran equivalentes. El reconocimiento de estos derechos ha sido paralelo a las luchas políticas, por lo que la última expresión citada, libertades fundamentales, lo que indica es que tales derechos se consideran un reducto intangible de la persona frente a posibles intromisiones abusivas del poder político y de sus aparatos. Se considera que estos derechos son imprescriptibles, es decir, ni se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo.

Inalienables, es decir, no transferibles a otro sujeto. Irrenunciables, se quiera o no se quiera, se tienen y a ellos no se puede renunciar. Universales, son poseídos por todo hombre cualquiera que sea su edad, condición, raza, sexo o religión.

Y que los límites de estos derechos son razones morales, por ejemplo, el derecho de asociación, que es un derecho fundamental, no puede esgrimirse para justificar la creación de una organización dedicada a la trata de blancas. Razones sociales, mi derecho termina donde comienza el derecho de otro de igual condición que el mío. Razones de orden público, el derecho de manifestación no puede implicar ir incendiando los coches que se encuentren.

Y razones finalistas, cada derecho fundamental protege un valor de la persona y solo se justifica en cuanto se realice con esa orientación, puesto que ejercer un derecho extralimitándose de su finalidad concreta no es usar del derecho, sino abusar de él. Para acabar con el programa de esta noche, vamos a dar unos rasgos muy elementales sobre el desarrollo histórico de los derechos humanos desde la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad. Lo que ocurrió antes de 1945 lo podéis seguir perfectamente en las unidades didácticas y sí conviene explicar cuáles son los textos más importantes sobre derechos humanos de la segunda mitad del siglo XX.

Debemos recordar los textos más cercanos a nosotros. Desde la Segunda Guerra Mundial, América Latina es pionera en este campo, pues en el marco de América Latina la IX Conferencia Internacional Americana aprueba en abril de 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Internacional de Garantías Sociales. El primero de estos documentos recoge derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, aunque también se hace hincapié en lo que se refiere a los deberes de los ciudadanos.

La Declaración Universal de la ONU que pronto comentaremos y que se aprueba en ese mismo año de 1948 se ve fuertemente inspirada en este texto latinoamericano. En lo que se refiere a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales que se aprueba también en abril de 1948 y en Bogotá, en ella se reconoce el derecho al trabajo, a la no discriminación laboral, a la educación, a un salario mínimo, a la indemnización en caso de despido, a la huelga y a la previsión y seguridad sociales. Años después, el 22 de noviembre de 1969 y también en el ámbito latinoamericano, una Convención Americana de Derechos Humanos prevé unas garantías para la efectiva protección de esos derechos que son la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es forzoso reconocer, sin embargo, que en países de América Latina es en donde se produce con cierta frecuencia una violación sistemática de los derechos humanos. Por eso, a los derechos humanos, más que algo real, todavía hay que verlos como una especie de nueva religión de la humanidad que hay que esforzarse en alcanzar. En este mismo año de 1948, el 10 de diciembre, la Organización de Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos que, como acabamos de decir, se ve muy influida por estos textos latinoamericanos.

En su preámbulo, se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y que el desconocimiento y menosprecio de los derechos

humanos ha originado actos de barbarie y ultrajantes para la conciencia de la humanidad. En 30 artículos, se proclama una tabla de derechos y libertades para hombres de cualquier raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, defendiéndose el derecho a la vida, libertad, seguridad, reconocimiento de la personalidad jurídica, a un recurso efectivo ante los tribunales contra actos que violen estos derechos fundamentales, a una administración de justicia independiente e imparcial, a la no detención arbitraria, a la presunción de inocencia, a la no existencia de injerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni ataques a la honra o reputación, al derecho al asilo en país extranjero en caso de persecución, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que incluye el derecho al cambio de religión o de creencias, a las libertades de opinión y de expresión y de reunión, al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a la seguridad social, al trabajo y a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual, al descanso y disfrute del tiempo libre, a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, etc. Esta declaración de la ONU de 1948 se completa con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también de la ONU, que entran en vigor en 1976.

Finalmente nos vamos a referir, y ya en el ámbito europeo, a la Convención para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y sus Libertades Fundamentales de Roma de 1950. Se reduce al ámbito geográfico de los países del Consejo de Europa, por tanto, afecta a España en cuanto a miembro de este Consejo, y articula unos mecanismos de garantía que son la Comisión de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. Los derechos reconocidos son los típicos en este campo.

Derecho a la vida, a la integridad corporal, prohibición de la tortura y de penas o tratamientos inhumanos o degradantes, derecho a ser informado de una acusación en lengua que se comprenda y en forma detallada, respeto a la vida privada y familiar, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión, opinión y de recibir y manifestar informaciones e ideas, derecho a elecciones libres, periódicas y secretas, no discriminación por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, por pertenencia a una minoría nacional o por razones de fortuna, nacimiento, etc. El procedimiento a seguir cuando un derecho fundamental de los que reconoce el Consejo de Europa se considere violado consiste en agotar primeramente los recursos internos. En el caso español, llegar hasta el Tribunal Constitucional y luego presentar la demanda ante la Comisión del Consejo de Europa y ésta se encarga de vehicularla al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

En el plano internacional, lo más cercano a nosotros y lo más eficaz, sin duda, al tener mecanismos de garantía por la existencia de este Tribunal Europeo de Derechos del Hombre es el convenio del Consejo de Europa de 1950. Por supuesto, en todos los estados occidentales basados en constituciones democráticas, como es el caso español, la mayor parte de los derechos fundamentales ya aparece recogida en el articulado de las constituciones. También bajo los auspicios del Consejo de Europa hay que citar la Carta Social Europea firmada en Turín

el 18 de octubre de 1961.

Hemos de señalar, para finalizar, que la civilización actual se encuentra sometida a una fuerte revisión de valores y creencias lo que facilita la violación de derechos fundamentales con frecuencia. Hay muchas constituciones que proclaman en sus cabeceras derechos y libertades y en el terreno internacional muchas declaraciones y convenios y, sin embargo, parece que también se violan estos derechos con más asiduidad. En no pocos países, el reconocimiento de los derechos fundamentales no pasa de ser una pomposa declaración constitucional que no se corresponde con la práctica.

Lamentablemente, a veces, es testigo de gravísimas violaciones de estos derechos. Por eso, más que declaraciones teóricas, estos derechos han de ser reales pero tampoco debe olvidarse que a los derechos se ponen también obligaciones y deberes. Por el camino que ha abierto en la segunda mitad del siglo XX ha sido importante la declaración de la ONU de 1948.

Aunque no ha pasado de ser una simple declaración y, por tanto, no tiene valor categórico sin embargo, la jurisprudencia norteamericana le ha reconocido una cierta superioridad aún sobre las leyes internas que le sean contrarias. El tema de los derechos fundamentales no está agotado, terminado o cerrado. Es un tema dinámico.

Constantemente aparecen formulaciones de nuevos derechos fundamentales por inferencia o actualización de los consignados en las declaraciones clásicas o bien como novedades que exige el momento presente. Un ejemplo puede ser el derecho a la paz que, además de ser universal, se individualiza en cada persona como un derecho a vivir en paz, a la existencia en paz o a la tranquilidad y que también puede ser interpretado como un derecho al pacifismo. O también podemos citar el derecho a la intimidad del pensamiento o intimidad mental, amenazado por diversas técnicas de control de las actitudes o bien el derecho a la maduración de los sentimientos y a la afectividad e incluso al amor en crisis en una sociedad materialista.

O simplemente el derecho a la vida feliz y al bienestar. Esto nos prueba que el tema de los derechos humanos es todavía insospechado. Con el curso de acceso directo cerramos como siempre el tiempo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Mañana jueves estaremos de nuevo con vosotros desde las 9 de la noche hasta las 11 y media para tratar sobre educación. Os esperamos mañana en la UNED.